

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600518  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Demora en tramitación de expedientes de restauración de la legalidad urbanística

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 02/02/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora que acumula la tramitación y resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística que se inició a resultas de las denuncias presentadas por su parte.

Según expone la persona interesada, el Ayuntamiento de Alicante emitió, en fecha 15/07/2025, un Decreto de paralización de obras, por el que se ordenó, adicionalmente, al promotor de las mismas que «en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, presenten la correspondiente solicitud de licencia y/o declaración responsable, en caso de no haberla presentado, advirtiéndoles de que, en caso de incumplimiento, se procederá a adoptar las medidas restauradoras y sancionadoras pertinentes».

La interesada expone que, tras resolverse en sentido desestimatorio en fecha 23/09/2025 el recurso presentado por los obligados, no se han realizado ulteriores actuaciones con la finalidad de impulsar la tramitación y resolución final del expediente incoado. Dada esta situación, la ciudadana presentó una reclamación en fecha 06/11/2025.

1.2. El 20/02/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y/o sancionadores incoados a resultas de la denuncia presentada, con expresión de los actos y/o resoluciones que se hayan dictado. En el caso de que, como expone la persona interesada, dichos procedimientos no hayan sido resueltos, expondrá los motivos que lo han determinado y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación».

1.3. El 30/03/2026 se registra el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) se informa de lo siguiente:

Consta expediente de infracción urbanística D-2025000292 con informe de la Unidad de Disciplina Urbanística de la Policía Local de 13 de junio de 2025 por obras sin licencia en c/ (...).

Consta oficio remitido a la denunciante y promotora de la queja para su personación en el expediente como interesada, de 18 de junio de 2025, notificado electrónicamente el 19 de junio.

Consta decreto de paralización de obras de 15 de julio de 2025 con notificación electrónica a [la persona interesada] el 17 de julio de 2025.

Consta presentación de recurso de reposición por parte del interesado principal del expediente el 14 de agosto de 2025 y decreto por el que se desestima el recurso presentado de fecha 23 de septiembre de 2025, notificado electrónicamente a [la persona interesada] el 24 de septiembre.

Consta nuevo oficio de remisión de información a [la persona interesada], de fecha 22 de octubre de 2025, notificado electrónicamente el mismo día.

Consta solicitud de licencia de obra para instalación en aluminio blanco, con techo de panel tipo sandwich y persianas en terraza, en c/ (...) en expediente PL-2025000142 presentado el 16 de septiembre de 2025, en trámite de subsanación.

El artículo 255 y 259 del Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece que si la parte interesada no solicitara la licencia o autorización urbanística en el plazo de dos meses, o si la misma fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de la normativa urbanística, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y que si se ha solicitado la legalización, el plazo para la resolución del expediente de restauración se iniciará el día siguiente al que se practique la notificación del acto administrativo resolviendo sobre la licencia.

Tras las actuaciones y trámites realizados por este Departamento, es necesario esperar a la resolución del expediente de licencia para legalización de las obras ejecutadas previo a continuar con el expediente de restauración de la legalidad urbanística o proceder a su archivo.

Como se puede observar, de todas las actuaciones realizadas por este Departamento se ha dado puntual información a la denunciante y promotora de la queja, a la que se remitirá también copia de este informe.

1.4. El 13/04/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 20/04/2026 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación por la demora en la tramitación y resolución del expediente urbanístico de referencia.

## **2 Conclusiones de la investigación**

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto del problema que se somete a nuestra consideración (demora en emisión de una resolución en el marco de los expedientes incoados como consecuencia de la ejecución de unas obras que conculcaron la legalidad urbanística y respecto de los cuales se ha iniciado un expediente de legalización), se ha de tener presente la importancia de que resolver con prontitud los

expedientes incoados y que los actos que, en su caso, sean adoptados para restaurar la legalidad urbanística sean efectivamente ejecutados y conduzcan, de una manera real, pronta y efectiva, al restablecimiento del orden vulnerado.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Respecto de esta falta de resolución de los expedientes incoados, alegada por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Consideramos que la situación analizada ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce a «todos los ciudadanos» el «derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y **en un plazo razonable**» (la negrita es nuestra).

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

### **Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana.**

En el presente supuesto, este derecho a una buena administración extiende sus efectos respecto de la obligación de la administración de adoptar, con prontitud y determinación, todas las medidas precisas para lograr, en un plazo razonable, la resolución de los expedientes incoados (en este caso, el expediente de legalización de las obras que se indica que se encuentra en trámite desde que se solicitó la licencia en el mes de septiembre de 2025, hace ahora 9 meses) y, en su caso, para lograr la restauración de la legalidad urbanística que pudiera haberse conculcado por la ejecución de las obras de referencia.

Con ello esta institución no entra a determinar el sentido de la resolución que debe emitirse, si las obras resultan o no legalizables o si se produjo o no la alegada vulneración de la legalidad urbanística, pues ello es una cuestión vinculada a la aplicación de la legislación ordinaria que excede de nuestras competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges); **lo que, más concretamente, debemos reclamar es que el Ayuntamiento de Alicante emita una resolución, si no lo hubiese hecho ya, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y los documentos y evidencias que constan en el expediente, de manera que se garantice el pleno respeto a la legalidad urbanística vigente.**

A la vista de cuanto antecede y tras la investigación que hemos llevado a cabo respecto de la actuación del Ayuntamiento de Alicante en el presente supuesto, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular del presente expediente de queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

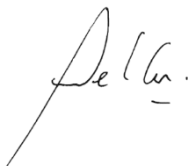
### **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes consideraciones:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para resolver, si no lo hubiera hecho ya, el expediente de legalización incoado por la ejecución de unas obras que pudieran haber vulnerado la legalidad urbanística, adoptando todas las medidas precisas para garantizar la restauración del orden urbanístico cercenado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana